

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Rodrigo Valdivia Merino, abogado, por el denunciante don Eduardo Avendaño Espinoza, en autos sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones y, subsidiariamente, despido injustificado y cobro de prestaciones, caratulados “Avendaño con Inmobiliaria y Agrícola Carrera Limitada”, RIT T-77-2022, RUC 2240416712-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, deduce recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, ministro señor Gerardo Favio Bernales Rojas, ministra señora Marisol Macarena Ponce Toloza y abogado integrante señor Robert Keith Morrison Munro, por haber incurrido en falta o abuso grave en la resolución dictada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que confirmó, en su parte apelada, la de primer grado, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, que declaró inadmisibles la acción de tutela laboral, según lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, al no haberse acompañado los documentos fundantes de los hechos denunciados.

Segundo: Que el recurrente señala que interpuso denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en conjunto con acción de cobro de prestaciones y, en subsidio, despido injustificado y cobro de prestaciones, fundada su acción principal en un acto de discriminación por enfermedad, al ser despedido el día 31 de mayo de 2022.

Precisa que, presentada su demanda, el tribunal de instancia dictó la resolución de veintidós de julio del año recién pasado, ordenándole “... Atendido lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, y previo a resolver la admisibilidad de la denuncia, enuncie la denunciante de manera clara y precisa los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y acompáñense todos los antecedentes en los que se fundamente, dentro de 5 días, bajo apercibimiento de resolver lo pertinente en relación la admisibilidad de la denuncia.”. Empero, cumpliendo lo ordenado, según consta por escritos de 26 y 27 de julio de 2022, el tribunal dictó la resolución de veintiocho de julio del mismo año, que proveyó su escrito: “A lo principal y otrosí: No ha lugar a tener por cumplido con lo ordenado en autos”, agregando que “Atendido el mérito de la demanda y de su complementación, y no habiéndose incorporado por la parte demandante todos los antecedentes fundantes de los hechos denunciados como vulneratorios de sus



derechos fundamentales, y de conformidad con el artículo 490 del Código del Trabajo se declara inadmisibles las acciones de tutela laboral.

Ejecutoriada la presente resolución, dese curso progresivo a los autos respecto de la acción subsidiaria de la demanda”.

Apunta que contra esta resolución dedujo recurso de reposición, en la parte que declaró inadmisibles su arbitrio, y, en subsidio, apelación, apelando directamente en el otrosí. Lo principal, fue rechazado por inadmisibles, concediéndose la apelación.

Luego, la Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de veinticuatro de noviembre de 2022, confirmó, en su parte apelada, la resolución referida, teniendo en consideración el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 476 del Código del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Civil.

Reclama que los jueces recurridos, al confirmar la resolución en la parte apelada, incurrir en faltas y abusos graves en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales al infringir el artículo 490 del Código del Trabajo, causándole perjuicios, por cuanto contaba con los antecedentes fundantes de los hechos que denuncia, cumpliéndose con los requisitos de la norma citada.

Solicita que se acoja el recurso de queja y se ordene enmendar la sentencia recurrida, disponiendo tener por interpuesta la denuncia de tutela y, en subsidio, la acción de despido injustificado.

Tercero: Que los jueces recurridos informan que confirmaron la resolución, en lo apelado, teniendo presente que los antecedentes acompañados eran insuficientes en relación con el comportamiento antijurídico que se le atribuía al empleador. Arguyen, que se acompañaron antecedentes que daban cuenta de la relación laboral por obra o faena, en el petitorio de la denuncia no se hizo solicitud alguna de declarar la relación laboral como indefinida, constatándose una incongruencia con relación al término de la relación laboral por el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, que no contiene, en los contratos por obra, faena o servicio, la hipótesis legal de transformarse en indefinidos por continuar prestando servicios el trabajador, con conocimiento del empleador, la cual solo existe para los contratos a plazo fijo. Si bien, indican, el recurrente, apercibido, acompañó los antecedentes suficientes de los hechos denunciados, no cumplió con la enunciación precisa y clara de los hechos constitutivos de la vulneración, existiendo una incongruencia y falta de fundamentos suficientes de la vulneración denunciada, toda vez que la relación laboral terminó por una causal que no



posibilitaba la conversión del contrato a indefinido, y ello no permite colegir la vulneración en los términos denunciados, sin estimar que hayan incurrido en falta o abuso.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*", y conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que los jueces hayan dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarles una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "*...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...*" (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1701-2013 y 3924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Sexto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha



interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el “*in dubio pro-operario*”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “*faltas o abusos graves*” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “*trascendencia*”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Séptimo: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a. Don David Avendaño Espinoza interpuso una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones, y, en subsidio, despido injustificado y cobro de prestaciones, señalando que se desempeñaba como carpintero para la demandada, desde el 9 de marzo de 2020, padeciendo de dos infartos cerebrales y haciendo uso de licencias médicas, desde el día 6 de mayo de 2022 hasta el actual, siendo despedido el 31 de mayo de 2022, por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, el término de la obra o servicio que dio origen al contrato, pese mantener un contrato de trabajo indefinido. Concluye que fue víctima de un acto de discriminación por enfermedad con ocasión de su despido, ya que fue separado de su cargo 25 días después del inicio de su primera licencia médica, por un causal de término de la relación improcedente, dada la naturaleza de su contrato de trabajo, con indicios suficientes que sufrió tal conducta lesiva, vulnerándose su garantía de igualdad por su sola condición de salud, pidiendo tener por interpuesta su denuncia, declarando que el empleador incurrió en la vulneración de derechos fundamentales que denuncia y condenando a la demandada en la forma propuesta.

b. Por resolución de 22 de julio de 2022, el tribunal a quo proveyó, en lo pertinente, “... *Atendido lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, y*



previo a resolver la admisibilidad de la denuncia, enuncie la denunciante de manera clara y precisa los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y acompañense todos los antecedentes en los que se fundamente, dentro de 5 días, bajo apercibimiento de resolver lo pertinente en relación la admisibilidad de la denuncia”

c. Por resolución de 27 de julio de 2022, el tribunal dispuso “... Constatándose que la parte demandada, dentro del plazo que le fuera concedido, no acompañó todos los antecedentes fundantes de los hechos denunciados como vulneratorios de sus derechos fundamentales y constituyendo ello incumplimiento a los requisitos generales y particulares en el modo de interponer la demanda conforme así lo prevén los artículos 446 y 490 del Código del Trabajo; se declara: No ha lugar a la acción de tutela laboral, por inadmisibile. Ejecutoriada la presente resolución, dese curso progresivo a los autos respecto de la acción subsidiaria de la demanda”.

d. El mismo día 27 de julio de 2022, la parte denunciante presentó un escrito, que, en lo principal, pide tener por cumplido lo ordenado, complementando su libelo, en lo relativo a que su contrato es indefinido ya que continuó laborando con conocimiento de su empleador, una vez terminada la obra para la que fue contratado por anexo de 15 de junio de 2020. Pidiendo, tener presente, además, que con la denuncia se acompañaron los antecedentes que la sustentan, quince documentos, consistentes en sus anexos de contrato de trabajo de fecha 31 de marzo y 15 de junio, ambos de 2020; carta de aviso de término de contrato de trabajo de 31 de mayo de 2022; liquidaciones de remuneración del actor de enero, marzo, abril y junio de 2021; comprobantes de licencias médicas N°10267864-8, de fecha 6 de mayo de 2022, N°10639581-0 de fecha 6 de junio de 2022 y N°11114079-0 de fecha 6 de julio de 2022; epicrisis emitida por Hospital Regional de Talca, fecha de ingreso 4 de mayo y de 6 de junio de 2022; comprobante de alta emitido por médico cirujana del Hospital de Talca, de fecha 17 de junio de 2022; comprobante de citación para control con exámenes con neurólogo, emitido por Hospital de Talca con fecha 26 de mayo de 2022; comprobante de citación para control con neurólogo del Hospital de Talca, de 17 de junio y de 5 de julio de 2022; egreso de enfermería emitido por Hospital de Talca, con fecha 17 de junio de 2022; copia de receta, emitida por Hospital de Talca con fecha 17 de junio de 2022; solicitud de exámenes a unidad de especialidades del Hospital de fecha 10 de mayo de 2022.



f. Con fecha 28 de julio del mismo año, el a quo rectificó su resolución del día anterior, indicando que incurrió en un error en el cómputo del plazo concedido, dejando sin efecto el párrafo segundo y tercero de la resolución de fecha 27 de julio, ya mencionada, y proveyendo *“A lo principal y otrosí: No ha lugar a tener por cumplido con lo ordenado en autos. Visto: Atendido el mérito de la demanda y de su complementación, y no habiéndose incorporado por la parte demandante todos los antecedentes fundantes de los hechos denunciados como vulneratorios de sus derechos fundamentales, y de conformidad con el artículo 490 del Código del Trabajo se declara inadmisibile la acción de tutela laboral. Ejecutoriada la presente resolución, dese curso progresivo a los autos respecto de la acción subsidiaria de la demanda”*.

g. Por presentación de 1 de agosto de 2022, el demandante, en lo principal, dedujo reposición, apelando en subsidio y, en el otrosí, apeló derechamente.

h. El tribunal de la instancia rechazó lo principal por improcedente, concediendo la apelación, en ambos efectos.

i. La Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de veinticuatro de noviembre de 2022, confirmó, en su parte apelada, aquella referida en la letra f), que antecede, teniendo en consideración el mérito de los antecedentes y los artículos 476 del Código del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: Que en el procedimiento de tutela laboral, cuyo objetivo general es la protección de los derechos fundamentales del trabajador, según lo dispone el artículo 490 del Código del Trabajo, la denuncia debe contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada acompañándose todos los antecedentes en que se fundamente y, añade, en el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación. Ello porque tratándose de una acción especial, en que se aplica en materia probatoria la regla de los indicios, es necesario para su admisibilidad, al menos, que la denuncia sea clara y precisa en lo relativo a la vulneración de derechos cuya tutela se pretende y contenga documentos fundantes de los hechos que se denuncian, para darle un principio de verosimilitud. Esto no significa que el denunciante, para franquear tal examen, deba acreditar todos y cada uno de los hechos que considera vulneratorios de derechos fundamentales y que se contienen en su teoría del caso, ya que solo se trata de un estudio inicial de plausibilidad de su demanda.



Noveno: Que el tribunal de la instancia, en esta oportunidad procesal, ponderó o valoró los documentos que se le presentaron, previo a la etapa probatoria, cuestión que no es lo que se pretende a través del señalado examen de admisibilidad y resulta prístino que, dada la teoría del caso relatada por el denunciante, se cumplió con la enunciación clara y precisa de los hechos que constituyen la vulneración alegada, fundada en un acto de discriminación por enfermedad con ocasión de su despido, acompañándose los documentos fundantes suficientes para darle credibilidad a su relato, esto es, sus anexos de contratos de trabajo, carta de despido, licencias médicas y otros antecedentes clínicos de su enfermedad.

En consecuencia, los jueces recurridos al confirmar la resolución apelada, en la parte que declaró inadmisibile la denuncia de tutela laboral, pese a que el recurrente había dado cumplimiento al artículo 490 del Código del Trabajo, incurrieron en una falta o abuso grave.

Décimo: Que si bien esta Corte ha sostenido reiteradamente que es improcedente utilizar la vía disciplinaria para modificar decisiones jurisdiccionales basadas en una determinada interpretación de las normas que regulan la cuestión sometida a la decisión del tribunal, la efectuada por los miembros de la judicatura amerita ser corregida por esta vía, desde que se aparta injustificadamente de la que con toda claridad establece la ley, lesionando el derecho del trabajador a la tutela judicial efectiva, que significa, en este caso, la posibilidad de admitir a tramitación su denuncia.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Rodrigo Valdivia Merino, y en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, en los autos Rol N°450-2022, que confirmó, en lo apelado, aquella que declara inadmisibile la denuncia de tutela laboral con ocasión de su despido, **y, en su lugar, se la revoca**, debiendo procederse, por tribunal no inhabilitado, a dar tramitación a las acciones principal y subsidiarias interpuestas por don Eduardo Avendaño Espinoza en contra de Inmobiliaria y Agrícola Carrera Limitada.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.



Para los efectos pertinentes, regístrese, comuníquese y hecho, archívese.

N°152.922-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R. y Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.



CXSQXDRLZYX

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

